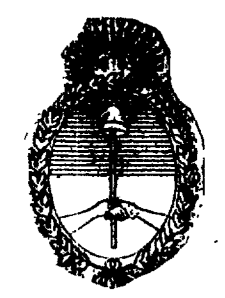
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, lunes 26 de setiembre de 1983

NUMERO
25.265
AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246
Dr. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4909
PUBLICACIONES
T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221
AVISOS
T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0676
CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697
PERSONAL
T.E. 982-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3652

$a 0,70

SUMARIO

LEYES

TRANSFERENCIAS

Autorízase la transferencia de acciones de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE S.A.) a favor de Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (Tandanor S.A.C.I. y N.).

Buenos Aires, 29 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se autoriza la transferencia de acciones de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima Afne S. A.), de que es titular la Dirección General de Fabricaciones Militares, a favor de Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (Tandanor S.A.C.I. y N.), en la forma y condiciones que han sido establecidas en el contrato celebrado por ambas partes el 7 de diciembre de 1982, y que fuera protocolizado ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación por escritura Nº 22 del 1º de febrero de 1983.

El artículo octavo del Estatuto de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (Afne S.A.) determina expresamente que la transferencia de acciones clase "A" sólo puede ser realizada mediante la sanción de una ley especial que lo autorice.

La Dirección General de Fabricaciones Militares, poseedora desde los orígenes de la Sociedad de acciones de esa clase, ha decidido desprenderse de las mismas y, por ende de su participación en la Empresa, transfiriéndolas a Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (Tandanor S.A.C.I. y N.), siendo condición esencial para la validez de esa operación el dictado de la medida legislativa que ahora se propicia.

Por otra parte, se hallan reunidas todas las condiciones indispensables para que tal transferencia se lleve a cabo, la cual, por lo demás, no ofrece ningún reparo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Julio J. Martínez Vivot
Jorge Wehbe

LEY Nº 22.918

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de veinte mil (20.000) acciones clase "A" de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (Afne S.A.), de valor nominal de pesos argentinos un centavo ($a 0,01) cada una, serie primera, numeradas del 140.001 al 160.000, representadas por veinte títulos de mil (1.000) acciones cada uno, numerados del 000150 a 000169, inclusive, de que es titular la Dirección General de Fabricaciones Militares, a favor de Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (Tandanor S.A.C.I. y N.), en las condiciones establecidas en el contrato celebrado por ambas partes con fecha 7 de diciembre de 1982, que forma parte integrante de la presente Ley y que fuera protocolizado ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación por escritura número 22 del 1º de febrero de 1983.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot
Jorge Wehbe

PROTOCOLIZACION - CONTRATO COMPRA VENTA DE ACCIONES AFNE S.A.

Escritura número: ventidós. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, Escribano Autorizante, comparece el doctor don Eugenio Calvano, soltero, argentino, con Cédula de Identidad Federal número 2.205.613, domiciliado en Avenida Antártida Argentina 555, de esta Capital, mayor de edad, hábil, de mi conocimiento, doy fe; y el doctor don Eugenio Calvano expone: Que es primero tenedor de la documentación que más adelante se citará, solicita al Autorizante proceda a Protocolizar en el Protocolo General del Registro Notarial del Estado Nacional el convenio de compra venta suscripto con fecha 7 de diciembre de 1982 entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (Tandanor S.A.C.I. y N.), la nota del 27 de setiembre de 1982 dirigida por la Dirección General de Fabricaciones Militares a Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A.; y del recibo de fecha 28 de setiembre de 1982, extendido por la Dirección General de Fabricaciones Militares: "Buenos Aires, 27 de setiembre de 1982. Señor Vicepresidente de Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A. Calte. (R) Raúl Oscar Ziegler: Tengo el agrado de dirigirme al señor Vicepresidente en contestación a su atenta nota de fecha 24|09|82 referente a la venta del paquete accionario de Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A. propiedad de la D.G.F.M. a Tandanor S.A. Al respecto, llevo a conocimiento del señor Vicepresidente que el mutuo acordado para realizar dicha venta al 15|04|82 de $ 3.000 millones, de acuerdo con el proyecto de Convenio remitido oportunamente actualizado por Precios Mayoristas - Nivel General, considerando en el cálculo el índice de marzo de 1982 y del mes inmediato anterior al del pago, da como resultado teniendo en cuenta que el pago se efectuaría antes del 30|9|82 $ 5.943.960.000 en lugar de $ 5.666.237.631 que determina esa empresa, para el mismo período pero tomando como índice de actualización Precios Mayoristas - No Agropecuarios Total. Por otra parte, esta Dirección General presta su conformidad a que se efectúe el pago antes de 30|09|82, previo a la finalización de los trámites necesarios para cumplimentar los requisitos formales de perfeccionamiento jurídico de la transferencia accionaria, para lo cual solicito al señor Vicepresidente quiera tener a bien disponer se rectifique la cifra de pesos 5.666.237.631 por la de $ 5.943.960.000 obtenida por esta Dirección General. Saludo al señor Vicepresidente atentamente. — Horacio J. Varela Ortiz, Gral. Div.; Horacio J. Varela Ortiz, Director General". — "Recibimos de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (Afne S.A.), la suma de cinco mil novecientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil pesos (pesos 5.943.960.000) en cheque número 457303 por tres mil millones de pesos ($ 3.000.000.000) y cheque Nº 457304 por dos mil novecientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil pesos ($ 2.943.960.000) ambos a cargo del Banco de la Nación Argentina Casa Central, que una vez hechos efectivos se aplicarán en concepto de pago total y definitivo de veinte mil (20.000) acciones Clase "A" de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE S. A.) de valor nominal de cien pesos ($ 100) cada una, serie primera, numeradas del 140.001 al 160.000, representadas por veinte (20) títulos de mil (1000) acciones cada uno numerados del Nº 000150 al 000169 inclusive. Este importe es anticipado por Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE S. A.) y es imputado —al pago del precio de dichas acciones, aceptado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, conforme al Acta Nº 1922 de su Honorable Directorio (Nota D. G. F. M. del 28|5|82). Dichas acciones serán entregadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares a Tandanor S. A., en la oportunidad en que se sancione la ley especial que propiciará el Comando en Jefe de la Armada, aprobando la transferencia según requerimiento del artículo 8º del Estatuto Social. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1982. Salvador Víctor Pérez, Dr. Salvador Víctor Pérez, Jefe División Cobranzas".

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, entre la Dirección General de Fabricaciones Militares en adelante DGFM, con domicilio en la Av. Cabildo Nº 65, Capital Federal representada en este acto por el Sr. General de División Dn. Horacio J. Varela Ortiz, en su carácter de Presidente del Directorio y Director General de la misma, por una parte; y por la otra Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (Tandanor S.A.C.I. y N.) en adelante Tandanor, con domicilio en la Av. Antártida Argentina Nº 555, Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Contraalmirante (RE) Dn. Luis R. Collado, en su carácter de Presidente de dicha empresa, se acuerda en celebrar el siguiente convenio: Primero: DGFM vende a Tandanor y ésta compra, la totalidad de las acciones que posee la primera de las nombradas en Astilleros y Fábrica Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE S. A.), en lo sucesivo AFNE. Dichas acciones tienen las siguientes características: Cantidad Valor Nominal $ Numeración Clase Serie 20.000 $ 100,00 c|una 140.001| 160.000 "A" 1ra. Representadas por 20 títulos de 1000 acciones cada una numerados del 150 al 169 inclusive. Segundo: El precio de la operación de venta es de cinco mil novecientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil pesos ($ 5.943.960.000), fijado al 28 de setiembre de 1982 como precio total y definitivo y abonado a DGFM por AFNE, en dicha fecha, según resulta de la nota y del recibo de pago cuyas copias se agregan al presente y forman parte del mismo. Tercero: Las acciones vendidas serán retenidas por DGFM hasta tanto se sancione y promulgue la ley que debe aprobar la transferencia de las mismas, conforme con lo dispuesto en el Art. 8º del Estatuto Social de AFNE, debiendo ser entregadas a Tandanor dentro de los tres (3) días corridos a partir de la fecha de sanción y promulgación de dicha ley. DGFM notificará a AFNE la transferencia de la titularidad sobre las acciones dentro de ese mismo plazo. Cuarto: Tandanor tomará a su cargo todo gasto y gravamen que corresponda en virtud de la formalización y de la ejecución del presente convenio. Quinto: Toda la gestión pertinente para la sanción de la ley necesaria, será asumida por Tandanor, a través de la vía correspondiente. Sexto: Sancionada y promulgada la ley que se espera, a los fines del presente convenio, sus efectos se entenderá que se retrotraen a la fecha del pago, es decir, el 28 de setiembre de 1982. Conforme las partes, se firman (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha de su otorgamiento, S|B (3) ejemplares Vale. Horacio J. Varela Ortiz - Gral. Div. Horacio J. Varela Ortiz Director, General, Luis R. Collado". Es copia fiel, doy fe. El contrato precedente transcripto ha sido registrado en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires bajo el número 44.528, y habilitado hasta la suma de Ochenta millones doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos con fecha 10 de diciembre de 1982, el que se agrega a la presente. Y el doctor don Eugenio Calvano, continúa diciendo: Que deja protocolizado al folio 59 del presente Protocolo los citados documentos que quedan agregados como cabeza de esta escritura, solicitando al Autorizante expida testimonios de la presente. Leída que le fue se ratifica en su contenido y la firma por ante mí, doy fe. Sobre Raspado: Nacional; Calle; del; da; 9'82; formales; cual; Recibimos; Recibimos; pesos; 457304; ($ 2.943.960.000.—; Astillero Perez; siete; Ortiz; Director; habilitado. Vale. Entre lín.,s; Luis R. Collado. Vale. Ante mí.

Eduardo J. Carranza Vélez, escribano.

Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí al folio cincuenta y nueve del Registro Notarial del Estado Nacional interinamente a mi cargo, doy fe, Para Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (Tandanor S.A.C.I. y N.) expido este Primer Testimonio en tres fotocopias que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Eduardo J. Carranza Vélez, escribano.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Sustitúyese la Ley Nº 20.355, Texto Ordenado de las Leyes atinentes a la creación, funcionamiento, prestaciones y facultades del citado Instituto.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a los efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se sustituya la Ley 20.355 (Texto ordenado de las Leyes atinentes a la creación, funcionamiento, prestaciones y facultades del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares: Ley 12.913, Ley 14.398, Ley 16.478, Ley 16.776, Ley 19.909 y los Decretos Nros. 13.641|46 y 6.715|63 y sus complementarios).

La medida que se propicia tiene por finalidad contar con un instrumento legal que asegure el adecuado funcionamiento del sistema de capitalización del referido Instituto, tal como fue concebido por la Ley 12.913, para lograr de ese modo una efectiva, sostenida y creciente participación en el pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, que permita disminuir la contribución del Estado en esta materia.

En tal sentido se impone señalar que, partiéndose del concepto de que la Ley 163 del año 1865 estableció que el retiro militar es una carga del Estado y que por ello el organismo que lo financie debe ser un agente de la Nación con su individualidad financiera, fue creado el Instituto antes mencionado a partir del 1º de enero de 1947 como entidad autárquica institucional, con personalidad jurídica e individualidad financiera, a los efectos de que el retiro militar y su pensión derivada —en tanto derecho de propiedad— no se vean expuestos en su goce a fluctuaciones del presupuesto nacional.

Sin embargo hasta el presente no se han logrado los resultados tenidos como mira en las normas de que se trata, fundamentalmente por las siguientes causas y pese a las sucesivas modificaciones introducidas a la Ley para el Personal Militar para el mejor aprovechamiento del potencial humano de las Fuerzas Armadas:

—Carencia de una adecuada y razonable libertad de acción para optar, en cada oportunidad, por la inversión más segura y rentable que permitiera concretar una efectiva y real capitalización; aspecto que se agrava por el proceso inflacionario.

—Deterioro del sistema a raíz de circunstancias no previstas por la normativa vigente, que produjeron reincorporaciones del personal a las Fuerzas Armadas sin haberse efectuado los aportes correspondientes.

—Dictado de la Ley 19.909 que, por imponer la coparticipación ha provocado que el Estado se convierta en deudor del Instituto mencionado, por un monto altamente significativo y de difícil cobro en las actuales circunstancias, pesos argentinos dos mil sesenta millones ($a 2.060.000.000) al 31 de diciembre de 1982, y además, ha impedido el funcionamiento del sistema de capitalización dado que afecta la masa de los recursos financieros (un 75%) que la Ley 12.913 impone a que deban canalizarse hacia inversiones que permitieran un constante y progresivo crecimiento en el grado de participación en el pago de los retiros y pensiones militares.

De lo expuesto surge que la capacidad de pago alcanzada al día de la fecha por el Instituto es poco significativa respecto de las previsiones originales y que será muy difícil revertirla de mantenerse las normas vigentes tal cual están. Es por ello que se propone, tomando como base la Ley 20.355 y sin apartarse de la filosofía del sistema creado por Ley 12.913 (Decreto-Ley 13.641|46), dotar al Instituto de los mecanismos legales que posibiliten su accionar en el futuro, suprimiendo las dificultades puestas de manifiesto durante la vigencia de la citada norma.

El proyecto toma de la Ley 20.355 los aspectos positivos y los incluye de manera ordenada y lógica, en una secuencia metódica que facilite su comprensión y aplicación, derivando asimismo a la reglamentación a dictarse todo cuanto no reviste el carácter propio de la jerarquía de la norma en cuestión.

Sobre la base de que el objetivo fundamental del sistema a implementarse es la reducción de los aportes del Tesoro Nacional al pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, se han contemplado los siguientes aspectos:

—El aumento de los aportes previsionales, tanto para el personal en actividad como para los retirados y pensionistas, del 8 al 11%.

—La consolidación de la deuda que el Tesoro mantiene con el Instituto, no previéndose su pago inmediato pero tampoco que aquélla siga aumentando.

—La determinación de una escala de prorrateo, en la que se señala el porcentaje de participación en el pago de cada retiro por parte del Instituto, en función de los aportes efectuados y sujeto a la variación actuarial correspondiente.

—Una contribución complementaria del Instituto, fijada también por valuación actuarial y que se obtendrá de las operaciones financieras a realizar. Esta contribución, sumada a la participación establecida por escala de prorrateo, en el año en que se ponga en vigencia la presente ley no podrá ser inferior al 30% del total del compromiso de pago de retiros, haberes indemnizatorios y pensiones correspondientes a beneficiarios.

—La autorización al Instituto para realizar operaciones financieras de práctica en este tipo de entidades oficiales.

—El empleo exclusivo de los recursos provenientes de los aportes personales de retirados y pensionistas para la capitalización del Instituto, teniendo en cuenta que los mismos escapan a la norma general vigente en el sistema previsional nacional, así como las utilidades reales de la operatoria financiera, los alquileres, legados y donaciones y retiros, habe-

[illegible] y pensiones de [illegible] del país sin au[illegible].

[illegible] se mantienen los créditos hipotecarios como una forma de capitalización que en los últimos años ha registrado un crecimiento sostenido y habrá de constituirse en segura fuente de ingresos de no modificarse las bases del sistema.

De la misma manera el Instituto quedará facultado para realizar operaciones inmobiliarias, ya contempladas en leyes anteriores y cuya ejecución se ha visto postergada hasta la fecha por falta de fondos y trabas de índole burocrática.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Julio J. Martínez Vivot
Jorge Wehbe

LEY Nº 22.919

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

LEY PARA EL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

TITULO I
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

CAPITULO I
Su Creación - Naturaleza Jurídica Misión

ARTICULO 1º — El Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, creado por Ley 12.913 con la finalidad de recaudar fondos y capitalizar reservas, es una entidad autárquica institucional con personería jurídica e individualidad financiera.

ARTICULO 2º — El Instituto tiene la misión de:

a) Contribuir con el Estado a la financiación de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, correspondientes a los beneficiarios.
b) Liquidar y abonar los haberes mencionados, correspondientes a los beneficiarios y a los no beneficiarios, con arreglo a la Ley para el Personal Militar, la presente ley, y sus reglamentaciones.

ARTICULO 3º — Fíjase el 1º de enero de 1947 como fecha de iniciación de las actividades del Instituto.

CAPITULO II
Contribuyentes - Beneficiarios y no Beneficiarios

ARTICULO 4º — Contribuyen a formar el capital del Instituto el personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en actividad, el procedente de ese cuadro que goce de un haber de retiro o indemnizatorio, el que presta servicios militares en situación de retiro, y el personal del cuadro de la reserva incorporada (excepto conscriptos), así como sus pensionistas, con arreglo a lo establecido en el inciso a) del artículo 10.

ARTICULO 5º — Es beneficiario del Instituto el personal [illegible] procedente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, goce de [illegible] de retiro o indemnizatorio [illegible] 1º de enero de [illegible]

ARTICULO 6º — [illegible] beneficiario del [illegible]

a) [illegible] procedente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, goce de un haber de retiro o indemnizatorio con anterioridad al 1º de enero de 1947, y sus pensionistas.
b) El personal que, sin proceder del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, goce de un haber indemnizatorio y sus pensionistas.

CAPITULO III
Gobierno del Instituto

ARTICULO 7º — El Instituto funcionará en la Capital de la República por medio de un Directorio con las siguientes atribuciones:

a) Dirigir las actividades económicas y financieras establecidas en la presente ley.
b) Proponer al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto para Pago de los Haberes de Retiro, Indemnizatorios y de Pensión, y el proyecto de presupuesto de Funcionamiento del Instituto.
c) Administrar [illegible] recursos y proceder a su capitalización mediante [illegible] de los fondos [illegible] establece en [illegible] aportes y [illegible] por las leyes [illegible] que se efec[illegible] conceptos a fa[illegible] pago de

los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión.
e) Comprobar que el otorgamiento y subsistencia de los derechos de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión se ajusten a lo establecido en la Ley para el Personal Militar y sus reglamentaciones.
f) Proveer al nombramiento, promoción y separación del personal del Instituto.
g) Resolver en última instancia sobre los acuerdos que le sean recurridos.
h) Dictar el Reglamento Interno.
i) Ejercer las facultades otorgadas por el artículo 51.
j) Todas aquellas facultades que tiendan al fiel cumplimiento y finalidades de la presente ley y de la Ley para el Personal Militar.

ARTICULO 8º — El Directorio será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Fuerzas Armadas y constituido por seis (6) oficiales superiores, en actividad o en retiro, de los cuales dos (2) pertenecerán al Ejército, dos (2) a la Armada y dos (2) a la Fuerza Aérea, y uno (1) de ellos ejercerá la Presidencia.

La Presidencia recaerá en forma sucesiva y durante períodos de cuatro (4) años en un miembro del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser nombrados nuevamente.

ARTICULO 9º — Corresponde al Presidente del Directorio:

a) Ejercer la representación legal del Instituto en la forma que se reglamente.
b) Ejecutar las resoluciones y acuerdos del Directorio.
c) Las demás facultades que se establecen en la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO IV
Recursos Financieros

ARTICULO 10 — Los fondos del Instituto se formarán con los recursos que a continuación se determinan:

a) Con los siguientes aportes obligatorios del personal que en cada caso se menciona:
   1. Con el descuento del once por ciento (11 %) mensual:
      1.1. De los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte, del personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en actividad, del personal que presta servicios militares en situación de retiro, y del cuadro de la reserva incorporada (excepto conscriptos).
      1.2. Del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los beneficiarios.
      1.3. Del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los no beneficiarios, comprendidos en el inciso b) del artículo 6º.
   2. Con el importe del trece por ciento:
      2.1. De los conceptos integrantes del primer haber mensual sujetos a aportes de su nuevo grado de los egresados de escuelas o institutos militares, del personal subalterno que ascienda a la clasificación del oficial y del personal de aspirantes y voluntarios, al ser promovidos a la clasificación de suboficial, sin perjuicio del descuento mensual del once por ciento (11 %) correspondiente al sueldo del grado anterior.
      2.2. Del primer mes de los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte de los que ingresen como personal subalterno en las Fuerzas Armadas.
   3. Con el importe de la diferencia del primer mes:
      3.1. De los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte en los casos de ascenso o cambio de categoría cuando ello implique un incremento de tales ingresos del personal militar en actividad, sin perjuicio del descuento del once por ciento (11 %) sobre el último ingreso por iguales conceptos que hubiere percibido en su retribución anterior.
      3.2. Del haber de retiro, cuando [illegible] incremento [illegible] último [illegible] actividad [illegible] por ciento (11 [illegible]
   4. Con el importe del cincuenta por ciento (50 %) del primer mes de los conceptos integrantes del haber mensual sujetos aporte en los casos de altas de civiles en los cuerpos con funciones profesionales de las Fuerzas Armadas en la clasificación de oficial.
b) Con el importe a cargo del Estado equivalente al treinta y seis por ciento (36 %) de los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte del personal superior, y del veintisiete por ciento (27%) de los mismos conceptos del personal subalterno del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en actividad, del que presta servicios militares en situación de retiro y del cuadro de la reserva incorporada (excepto conscriptos).
c) Con el importe del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión del personal que deje de percibirlo por haberse ausentado del país sin la correspondiente autorización.
d) Con los importes de las donaciones y legados que se hicieren.
e) Con los importes producidos en la operatoria financiera.

ARTICULO 11. — Entiéndese como "Conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte", referidos en el artículo anterior, el sueldo y demás conceptos que concurran a la determinación del haber de retiro conforme con la Ley para el Personal Militar.

ARTICULO 12 — Los aportes e importes determinados en el artículo 10, excepto los de los incisos c), d) y e), serán depositados por la Secretaría de Hacienda en la misma fecha en que se realice el pago de los haberes que correspondan, en la cuenta corriente que el Instituto opera en el Banco de la Nación Argentina - Casa Central.

ARTICULO 13 — Todos los aportes a que se refiere el artículo 10 del personal que sea dado de baja de las Fuerzas Armadas, sin haber tenido derecho al retiro, quedarán a beneficio del Instituto. No se efectuará transferencia de aporte a otras cajas de previsión cuando esta prestación de servicios genere beneficios previsionales de cualquier índole.

ARTICULO 14. — Los fondos del Instituto serán destinados al pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, y a los demás fines previstos en esta Ley. En ningún caso podrán aplicarse a otro destino bajo la responsabilidad personal y solidaria de quienes intervinieron en su inversión, que se hará efectiva en sus bienes por vía [illegible] requerimiento de la autoridad competente o de los beneficiarios del Instituto y sin perjuicio de las demás responsabilidades.

TITULO II
PAGO DE HABERES DE RETIRO, INDEMNIZATORIOS Y DE PENSION

CAPITULO I
Contribución del Estado

ARTICULO 15. — Serán costeados totalmente por la Ley General de Presupuesto:

a) Todos los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los no beneficiarios.
b) Los aumentos de los haberes de retiro provenientes de la reincorporación a las Fuerzas Armadas en actividad o retiro, del personal dado de baja, así como el aumento consiguiente de la pensión de sus deudos.
c) Los montos que surjan de los juicios contra el Estado, derivados de la aplicación de las leyes para el Personal Militar.
d) Los aumentos generales de los sueldos militares y las modificaciones de la Ley para el Personal Militar que disminuyan los tiempos para el retiro o que legislen otras circunstancias que, como las expresadas, impliquen un cambio de los factores básicos que sirvieron para el cálculo actuarial.

ARTICULO 16. — Serán costeados parcialmente por la Ley General de Presupuesto: los haberes de retiro e indemnizatorios de los beneficiarios, así como las pensiones derivadas, en el porcentaje que excediera el que dicho personal se hubiera formado con los aportes correspondientes, según la Escala de Prorrateo vigente a la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 17. — La Secretaría de Hacienda depositará en la misma fecha en que se realice el pago de los haberes en la cuenta corriente que el Instituto opera en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, el monto de los haberes comprendidos en el inciso a) del artículo 15 y el del porcentaje de los haberes comprendidos [illegible] como en la [illegible] de el [illegible] en los incisos [illegible] 15.

CAPITULO II
PARTICIPACION DEL INSTITUTO

ARTICULO 18. — El Instituto, en función de lo establecido en el artículo 16, pagará con los fondos determinados en el artículo 10, exceptuados los recursos que utiliza para capitalización, un porcentaje fijo sobre cada haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los beneficiarios, el que surge de la Escala de Prorrateo que figura como Anexo 1 de la presente ley.

ARTICULO 19. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto participará además en el pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios, con el monto que surja como posible de la valuación actuarial correspondiente a las utilidades reales del ejercicio anterior al que se trate, resultantes del Capítulo IV "Otras Operaciones Financieras".

CAPITULO III

Presupuesto para el pago de los Haberes

ARTICULO 20. — El Instituto elaborará y elevará anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto para Pago de los Haberes de Retiro, Indemnizatorios y de Pensión teniendo en cuenta el costo total de dichos haberes para el correspondiente ejercicio y con arreglo a la contribución del Estado y participación del Instituto establecidas en los artículos 15, 16, 18 y 19 y, además, el proyecto de Presupuesto de Funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 21. — El proyecto de Presupuesto de Funcionamiento del Instituto no podrá exceder del ocho por ciento (8 %) de los recursos previstos en el artículo 10, de ese ejercicio.

CAPITULO IV

Particularidades de los Haberes

ARTICULO 22. — Los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y asimismo iguales prestaciones otorgadas de conformidad con regímenes legales anteriores, son inalienables e inembargables, cualesquiera fueren sus causas, salvo en los casos de alimentos, obligaciones a favor de la Nación o del Instituto y litis expensas derivadas de esos juicios. Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ellos por cualquier causa.

ARTICULO 23. — El personal percibirá dichos haberes mientras resida en el país o cuando se ausente al exterior con la autorización correspondiente y de acuerdo con lo que al respecto prevean la Ley para el Personal Militar y sus reglamentaciones.

ARTICULO 24. — El personal que pase a prestar servicios militares en situación de retiro, de conformidad con lo prescripto en la Ley para el Personal Militar, cesará en el goce de la percepción del haber de retiro durante el tiempo que permanezca incorporado en esa prestación.

TITULO III

CAPITALIZACION DEL INSTITUTO

CAPITULO I

Recursos utilizables

ARTICULO 25. — A los fines de la capitalización prevista en el presente Título, el Instituto utilizará en cada ejercicio financiero los montos de los recursos previstos en los incisos a), apartados 1.2 y 1.3, c), d) y e) del artículo 10.

CAPITULO II

Créditos para la adquisición de la vivienda

ARTICULO 26. — Facúltase al Instituto a otorgar créditos hipotecarios en primer grado para casa habitación en favor del personal militar de las Fuerzas Armadas, en actividad y en situación de retiro y a sus pensionistas.

ARTICULO 27. — Facúltase al Instituto, según lo aconseje su situación financiera, a preadjudicar los créditos hipotecarios mencionados en el artículo anterior, en forma directa o por el sistema de Ahorro y Préstamo en sus distintas modalidades.

ARTICULO 28. — El Instituto establecerá, en mérito de su régimen funcional otorgado por el artículo 1º de esta Ley, las bases técnicas actuariales e instrumentos legales para los créditos mencionados en el presente Capítulo, fijando los planes que convenga adoptar para esas operaciones en cuanto a montos, plazos, intereses, tasas de interés, reajustes monetarios si los hubiere y demás modalidades crediticias.

En los casos que los créditos concedidos no superen los cinco (5) haberes mensuales del solicitante, podrá omitirse la garantía real a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 29. — Los créditos hipotecarios se destinarán, únicamente, para:

a) Adquisición o construcción de casa-habitación.
b) Cancelación de gravámenes contraídos para la adquisición o construcción de casa-habitación.
c) Aumento de edificación o ensanche de la propiedad.
d) Reparaciones importantes para la conservación de la propiedad.
e) Mejoramiento de la propiedad.

ARTICULO 30. — En base al estudio que se haga para cada operación crediticia, el Directorio dispondrá el otorgamiento o denegación de los créditos y su monto, siendo dicha resolución inapelable.

ARTICULO 31. — Los escribanos serán designados por el Instituto, tanto para la compra-venta como para la constitución de hipoteca; excepto en el primer caso cuando se tratare de primera venta de unidades en propiedad horizontal.

Los aranceles notariales correspondientes a honorarios por escrituras de venta y de hipoteca, se reducirán a la mitad cuando aquéllas constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de dominio o de hipoteca relacionados con operaciones regidas por el presente Capítulo.

Los gastos de tasación, constitución y cancelación de derecho real, y los que se originen hasta la total cancelación del crédito, serán por cuenta del prestatario o sus derechohabientes.

Los demás peritos intervinientes serán también designados por el Instituto.

ARTICULO 32. — El prestatario deberá concertar con el Instituto o con el ente asegurador que éste indique:

a) Un seguro de cancelación por fallecimiento, a regir desde el momento que se disponga.
b) Un seguro contra el riesgo de incendio, desde el comienzo de la construcción o a partir del momento en que adquiera el dominio cuando se trate de vivienda construida y mientras sea deudor del Instituto.
c) La cobertura de riesgos adicionales que pudieran llegar a afectar al inmueble cuando, por circunstancias de carácter general o particular, así lo resuelva el Directorio.

ARTICULO 33. — En los casos de edificios a construir o en construcción, sujetos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, deberán presentarse garantías reales en forma transitoria a satisfacción del Directorio, por el monto del crédito que se conceda con obligación a transferir el gravamen al inmueble motivo del préstamo solicitado, en el momento en que se efectúe la respectiva subdivisión.

También podrá presentarse garantía real transitoria en otros casos donde exista un impedimento legal o técnico transitorio para la constitución de hipoteca en el bien objeto del crédito.

ARTICULO 34. — Los efectos del registro de las hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria. Mientras subsista dicha obligación, el inmueble hipotecado no podrá ser gravado o cedido sin consentimiento del Directorio. Sólo podrá ser enajenado previa cancelación del gravamen a favor del Instituto.

Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, tomarán debida nota de estos recaudos y los harán constar expresamente en todo informe o certificado que expidan sobre el inmueble.

ARTICULO 35. — El servicio mensual inicial de los créditos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40 %) del haber mensual definido en el artículo 11 de la presente ley o del haber de retiro o pensión de que goce el prestatario al momento de concertar el crédito.

En su actualización periódica el servicio mensual de la deuda no superará el porcentual de haber comprometido inicialmente por el prestatario, adoptándose como control índices medios de salarios militares pactados contractualmente a fin de lograr la automatización de esta norma.

ARTICULO 36. — El prestatario, aun cuando se redujera su haber mensual militar, de retiro o pensión o cesara totalmente en el goce del mismo, podrá continuar con el crédito en vigor siempre que cumpla estrictamente y en término las obligaciones de éste, en la forma y tiempo establecidos por el Instituto.

ARTICULO 37. — Los servicios mensuales de los créditos que incluyen amortización, intereses, seguros y cargas administrativas, serán descontados de los haberes del prestatario por intermedio de los respectivos servicios administrativos de las Fuerzas Armadas, en los casos de personal en actividad y con intervención del Instituto cuando se trate de personal militar en retiro y pensionistas, debiendo ser abonados en la forma que disponga el Instituto en aquellos casos en que técnicamente no fuera posible el descuento.

El servicio de la deuda establecido en este artículo gozará de privilegio de cobro por el Instituto, a cuyos fines éste tendrá prioridad sobre cualquier otro cargo o descuento para la retención del importe de los haberes del prestatario.

ARTICULO 38. — El mero vencimiento del plazo en las obligaciones del prestatario, lo constituirá en mora y el Instituto procederá a concertar los acuerdos pertinentes para la regularización de la deuda con intereses punitorios y/o ejecución de la garantía hipotecaria.

ARTICULO 39. — Cualquiera fuere la ubicación del [illegible] hipotecado, las ejecuciones de [illegible] hipotecarias o de otro tipo [illegible] con arreglo a las disposiciones [illegible] Capítulo, tramitarán ante los [illegible] competentes de la Justicia [illegible] en la Ciudad de Buenos Aires, no [illegible] cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles a las partes. Los trámites se ajustarán a las previsiones del contrato de mutuo y normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO III

Operaciones [illegible]

ARTICULO 40. — Facúltase al Instituto para:

a) Comprar en [illegible] territorio nacional casas para viviendas individuales o colectivas, fracciones o lotes de terrenos [illegible] sin edificación para construir [illegible] los mismos viviendas individuales o colectivas.
b) Vender las [illegible] individuales o colectivas cuya [illegible] y construcción se autoriza [illegible] inciso a) del presente artículo [illegible] las personas indicadas en el [illegible] 26 de la presente ley, [illegible] de crédito con garantía [illegible] indicada en el Capítulo II [illegible] presente Título.

ARTICULO 41. — [illegible] Directorio será autoridad competente [illegible] la aplicación de las leyes vigentes [illegible] con las adquisiciones y [illegible] a que se refiere el presente [illegible].

ARTICULO 42. — [illegible] Instituto podrá concertar con [illegible] empresas técnicas, públicas [illegible] convenios para llevar a cabo [illegible] previstas en el presente Capítulo, considerando las posibilidades más ventajosas para su [illegible] en el enunciados.

ARTICULO 43. — [illegible] al Instituto a la venta [illegible] o locación de los inmuebles [illegible] adquirido de acuerdo con lo [illegible] el artículo 40, que considere [illegible] no mantener en su dominio [illegible] transmitir en propiedad [illegible] lo establecido en esta ley.

ARTICULO 44. — [illegible] al Instituto a [illegible] de operaciones financieras [illegible] crediticias nacionales [illegible], públicas o privadas [illegible] otorgamiento de créditos hipotecarios [illegible] en la presente ley.

CAPITULO IV

Otras Operaciones Financieras

ARTICULO 45. — [illegible] al Instituto a otorgar préstamos [illegible] afectación a sus fondos disponibles [illegible] de organismos oficiales [illegible] dependientes de las Fuerzas Armadas [illegible] o de entidades civiles [illegible] legal forma, que agrupen [illegible] personal [illegible] o sus pensionistas, [illegible] fines estatutarios de [illegible] en condiciones que fije la reglamentación.

ARTICULO 46. — Los préstamos que autoriza el presente Capítulo, rendirán un interés que signifique una rentabilidad acorde con la que se obtiene en operaciones de este tipo en la plaza comercial.

ARTICULO 47. — Facúltase al Instituto a:

a) Invertir en Títulos Valores Nacionales, siempre que tengan la garantía del Estado y que devenguen el más alto interés.
b) Colocar sus disponibilidades financieras en los plazos y condiciones que permitan obtener la mayor rentabilidad, en Bancos oficiales exclusivamente.
c) Efectuar operaciones financieras en los sistemas de Caja de Ahorro y Depósito a Plazo Fijo.
d) Operar sistemas de Ahorro y Préstamo Participado.
e) Concertar otras operaciones financieras siempre que cuenten con la garantía del Estado.

ARTICULO 48. — Facúltase al Instituto a otorgar al personal militar en actividad o retiro y sus pensionistas, dentro de los límites y condiciones que se reglamenten, créditos personales o prendarios sin afectación especial de destino en todas sus modalidades.

ARTICULO 49. — Las operaciones que realice el Instituto de conformidad con el presente Capítulo, se ajustarán en cuanto a plazo, seguros y garantías, tasas de interés y demás modalidades a las normas que al respecto establezca el Directorio.

CAPITULO V

Recursos por Cargas Administrativas - Su Aplicación

ARTICULO 50. — El Directorio dispondrá por reglamentación los importes que se cobrarán a los prestatarios en concepto de contribución para gastos administrativos y financieros, los que no podrán exceder del ocho por ciento (8 %) sobre el servicio mensual de la deuda.

ARTICULO 51. — Facúltase al Directorio del Instituto, al margen de cualquier otra disposición limitativa de carácter general, a:

a) Realizar los gastos e inversiones necesarios para la atención de los servicios que prevé el presente Título con afectación a los recursos de que se trata.
b) Fijar la estructura del personal transitorio necesario para la ejecución de las funciones previstas en el presente Título.
c) Nombrar el personal necesario en los cargos de la estructura mencionada en el inciso anterior.

Estas facultades están exceptuadas, por su carácter, de las normas que rigen las contrataciones de personal no permanente en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 52. — Dado los valores alcanzados por la deuda producida por aplicación de la [illegible] en los artículos 21 y 31 del texto ordenado por la Ley Nº 20.355 [illegible] la Hacienda Pública pueda encontrarse en condiciones de atenderla, el Ministerio de Economía establecerá con el Instituto las bases de acuerdo necesarias para su consolidación, de forma que no resulte incrementada por adicionales [illegible] los recursos del Instituto.

ARTICULO 53. — En el ejercicio en que se ponga en vigencia la presente ley, la participación del Instituto referida en los artículos 18 y 19 no podrá ser inferior al treinta por ciento (30 %) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios. Esa participación se modificará anualmente en base al resultado de las valuaciones actuariales.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54. — La presente ley tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1984.

ARTICULO 55. — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley derógase el texto ordenado por la Ley Nº 20.355 y las leyes contenidas en ese ordenamiento.

ARTICULO 56. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot
Jorge Wehbe

ANEXO 1

I. A. F.

ESCALA DE PRORRATEO

Porcentaje de participación del I. A. F. por años de servicio de cada contribuyentes expresado en porcentaje del haber total de retiro.

Años de Servicio Simples	Personal Superior	Personal Subalterno
0	0	0
1	1,11	1,11
2	1,22	1,22
3	1,35	[illegible]
4	1,49	1,50
5	1,65	[illegible]
6	1,82	[illegible]
7	2,01	[illegible]
8	2,22	[illegible]
9	2,46	[illegible]
10	2,72	[illegible]
11	3,00	[illegible]
12	3,32	[illegible]
13	3,66	3,71
14	4,05	4,10
15	4,47	[illegible]
16	[illegible]	[illegible]
17	5,46	[illegible]
18	6,04	[illegible]
19	6,67	6,78
20	7,37	[illegible]
21	8,15	8,30
22	9,01	9,18
23	9,95	10,15
24	11,00	11,22
25	12,15	12,41
26	13,43	13,73
27	14,84	15,19
28	16,40	16,80
29	18,12	18,58
30	20,03	20,54
31	22,13	22,72
32	24,45	25,13
33	27,02	27,79
34	29,86	30,74
35	33,00	34,00

TRANSFERENCIAS

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a transferir a título gratuito al Municipio Urbano de Monte Hermoso, una fracción de tierra.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se transfiere a título gratuito al Municipio Urbano de Monte Hermoso, la fracción de tierra ubicada al Sur de la Manzana 11, en Circunscripción II, Sección Rural de dicho Municipio, en la Provincia de Buenos Aires, con destino a calle.

Dicha fracción, de una superficie de mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados, veintitrés decímetros cuadrados (1.766,23 m2.), está indicada en el Plano de Mensura aprobado característica 126-2-81 y se encuentra inscripta en mayor extensión en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe de la Armada) bajo el número 1.771 del 9 de diciembre de 1927 Bahía Blanca.

Dicha inscripción corresponde a la totalidad de la Manzana 11 según Plano de Mensura aprobado característica 22-23-56, en la que está instalado el Faro Recalada a Bahía Blanca.

La referida transferencia fue solicitada por el señor Intendente del Municipio Urbano de Monte Hermoso, por las siguientes causales:

a) La erosión producida por las fuertes mareas fue corriendo la actual línea de pie de médano.

b) Reducción del ancho primitivo del camino a la población de Sauce Grande, de veinticinco metros (25 m.) al actual cinco metros, treinta centímetros (5,30 m.).

c) Debido a las dos circunstancias planteadas precedentemente, dicha disminución del camino hace peligroso el tránsito por el mismo, sobre todo en la época veraniega, pues se trata de un camino muy transitado que sirve de unión entre Monte Hermoso y Balneario Sauce Grande.

El Comando en Jefe de la Armada ha considerado atendibles las razones invocadas en el pedido y los beneficios que el mismo produce, por lo que, con fecha 3 de febrero de 1981 celebró con dicho Municipio un Acta de Cesión Precaria, hasta tanto se formalice la ley de transferencia de dicha fracción.

Asimismo el Municipio Urbano de Monte Hermoso se comprometió a obtener el plano de mensura aprobado de la fracción cedida en uso precario y a solventar los gastos correspondientes al corrimiento de los alambrados que fijan el nuevo límite Sur del Faro Recalada a Bahía Blanca.

Habiéndose obtenido el plano de mensura aprobado, corresponde tramitar la transferencia de dicha fracción mediante la ley cuyo proyecto se eleva.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Julio J. Martínez Vivot
Jorge Wehbe
Llamil Reston

LEY Nº 22.923

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a título gratuito al Municipio Urbano de Monte Hermoso con destino a calle la fracción de tierra ubicada al Sur de la Manzana 11, Circunscripción II, Sección Rural de dicho Municipio en la Provincia de Buenos Aires, indicada en el Plano de Mensura aprobado característica 126-2-81 que integra la presente ley y que se describe a continuación:

Dimensiones: Línea de poligonal quebrada que parte del vértice F con rumbo Sud-Este con sesenta y siete metros, sesenta centímetros (67,60 m.) hasta el vértice E; desde este punto, con ángulo interno de ciento ochenta y seis grados, veintitrés minutos, treinta y nueve segundos (186° 23' 39"), se medirán treinta y tres metros cincuenta y cinco centímetros (33,55 m.), hasta el vértice D; desde aquí, con ángulo interno de ciento ochenta y cuatro grados, cincuenta y ocho minutos, veintiún segundos (184° 58' 21") se medirán ciento dos metros, sesenta y cinco centímetros (102,65 m.) hasta el vértice C, desde este punto con ángulo interno de setenta y nueve grados, dos minutos, doce segundos (79° 02' 12") se medirán veintitrés metros, setenta y siete centímetros (23,77 m.) hasta el vértice H; desde aquí con ángulo interno de noventa grados (90°) se medirán doscientos metros (200,00 m.) hasta el vértice I; y de este último punto con ángulo interno de ochenta y ocho grados, catorce minutos, treinta y seis segundos (88° 14' 36") se medirá un metro, treinta y siete centímetros (1,37 m.) hasta el vértice F.

Linderos: Al Norte 11 a. Al Sud-Este y Oeste calles.

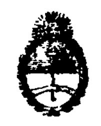
Superficie: Un mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados, veintitrés decímetros cuadrados (1.766,23 m2.).

Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe de la Armada) bajo el Nº 1.771 del 9 de diciembre de 1927 - Bahía Blanca.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot
Jorge Wehbe
Llamil Reston

Nota: Esta Ley se publica sin Anexo.



DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Desígnase Subadministrador.

DECRETO Nº 2.484

Bs. As., 22|9|83

VISTO la necesidad de designar Subadministrador Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo estatuido en el artículo 3º de la Ley Nº 22.091, corresponde al Poder Ejecutivo designar al Subadministrador Nacional de Aduanas.

Que la remuneración vigente para esa función es la fijada por el Decreto Nº 199 del 28 de enero de 1983, y comprende únicamente los conceptos sueldos y gastos de representación.

Que dicho estipendio es inferior al que percibe el agente nominado para cubrir el cargo de referencia.

Que, en consecuencia, se considera necesario equiparar tal situación, fijando el procedimiento a seguir mientras subsista la circunstancia que lo ocasiona.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Subadministrador Nacional de Aduanas al Dr. Luis Antonio [illegible] (M. I. Nº 4.044.483), con retención de su cargo de Jefe de División Fiscalización — Categoría Cuadro Técnico Aduanero 03 — del que es titular en la mencionada Repartición.

Art. 2º — Autorízase a la Administración Nacional de Aduanas para disponer la liquidación y pago a favor del funcionario mencionado en el artículo 1º, de la diferencia de haberes existente entre la remuneración prevista para el cargo asignado y la que corresponde a la Categoría Cuadro Técnico Aduanero 03, con más los otros beneficios que por normas vigentes establecen para el personal de la planta permanente del citado Organismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Desígnase Síndico.

DECRETO Nº 2.485

Bs. As., 22|9|83

VISTO que con fecha 22 de setiembre de 1983, se ha producido el vencimiento del mandato en el cargo de Síndico del Banco de la Nación Argentina, que desempeña el Doctor D. Mario Biondi, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, auspicia una nueva designación del mencionado funcionario por otro período de ley, conforme lo previsto en el Artículo 21 de la Ley Nº 21.799, procede disponer de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en el Directorio del Banco de la Nación Argentina, Síndico, por un nuevo período de ley, a partir del 23 de setiembre de 1983, al Doctor D. Mario Biondi (M. I. número 1.746.360).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

CONGRESO DE LA NACION

Desígnase delegado.

DECRETO Nº 2.478

Bs. As., 22|9|83

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 22.922,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Delegado en el Congreso de la Nación, con jerarquía de Subsecretario de Estado, al doctor D. César Emilio Pérez Pesado (M. I. número 5.185.169).

Art. 2º — El señor Ministro del Interior impartirá las directivas correspondientes al funcionario que se designa por el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

CONVENIOS

Apruébase lo actuado por la Dirección Nacional de Vialidad al haber suscripto un convenio con la Dirección Provincial de Vialidad de Salta.

DECRETO Nº [illegible]

Bs. As., 22|9|83

VISTO el expediente Nº 9.756-V-1980, del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, por el cual, dicho Organismo solicita se convalide el convenio oportunamente celebrado con la Dirección Provincial de Vialidad de Salta, referente a la transferencia a ésta del tramo de la Ruta Nacional Nº 9, Acceso Sur a la Ciudad de Salta, comprendido entre la cabecera norte del Puente sobre el Río Arenales hasta la calle Coronel Vidt de la citada Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que la transferencia de que se trata encuadra en las previsiones del Artículo 7º inciso b) del Decreto-Ley 505|58, por lo que corresponde disponer la ratificación de todo lo actuado, prestando conformidad al aludido traspaso.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la Dirección Nacional de Vialidad al haber suscripto con la Dirección Provincial de Vialidad de Salta, el convenio cuya fotocopia autenticada pasa a formar parte integrante del presente decreto como Anexo I, en el que la primera transfiere a la segunda el tramo de la Ruta Nacional Nº 9 - Acceso Sur a la Ciudad de Salta, comprendido entre la cabecera norte del Puente sobre el Río Arenales hasta la calle Coronel Vidt de la citada Ciudad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer
Llamil Reston

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

JUSTICIA

Acéptase la renuncia presentada por un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

DECRETO Nº [illegible]

Bs. As., 22|9|83

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el expediente Nº 13.222|83 del registro del Ministerio de Justicia.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 30 de setiembre de 1983, la renuncia presentada por el señor doctor Marcelo Padilla (Mat. Nº 243.107), al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

MINISTERIO DE ECONOMIA

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

DECRETO Nº 2.475

Bs. As., 21|9|83

VISTO la ausencia del señor Ministro de Economía, doctor D. Jorge Wehbe,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del Ministerio de Economía el señor Ministro de Educación, Doctor D. Cayetano Antonio Licciardo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

DECRETO Nº [illegible]

Bs. As., 22|9|83

VISTO el próximo desplazamiento a la ciudad de Nueva York —Estados Unidos de América— del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Juan R. Aguirre Lanari, para asistir al XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el señor Ministro del Interior, General de División D. Llamil Reston.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

DECRETO Nº 2.469

Bs. As., 21|9|83

VISTO que el señor Ministro de Salud Pública y Medio Ambiente, doctor Horacio M. Rodríguez Castells ha sido designado —mediante Decreto Nº 2.274|83— Presidente de la Delegación Argentina que participará en la XXIX Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, XXXV Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, que se realizará en Washington, Estados Unidos de América, del 26 de setiembre al 7 de octubre de 1983, y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar la continuidad de la acción, corresponde disponer la designación del Ministro que reemplazará al titular del referido Departamento de Estado.

Por ello.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El señor Ministro de Acción Social, D. Adolfo Navajas Artaza, se hará cargo del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente mientras dure la ausencia de su titular, doctor Horacio M. Rodríguez Castells por los motivos señalados precedentemente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Horacio M. Rodríguez Castells
Adolfo Navajas Artaza.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Declárase monumento histórico al Panteón de los Guerreros del Paraguay, sito en el Cementerio de la Recoleta, de la ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 2.464
Bs. As., 21|9|83

VISTO el expediente Nº 1.646|82 del registro de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, por el que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita que se declare monumento histórico el denominado "Panteón de los Guerreros del Paraguay", sito en el Cementerio de la Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho Panteón descansan los restos de un gran número de jefes, oficiales y soldados que combatieron en la lucha de la Triple Alianza contra la agresión armada.

Que son conocidos los orígenes de esa contienda en la que nuestro país se vio comprometido, precisamente, por haber sido vulnerada su soberanía por las fuerzas paraguayas en su intento de invadir el Brasil.

Que es de justicia recordar las vicisitudes de los héroes de esa guerra en cuyo transcurso se tronchó la vida de una generación de jóvenes argentinos que fueron ejemplo de la estirpe heroica de nuestro pueblo.

Que es deber de los Poderes Públicos enaltecer su memoria.

Que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, auspicia dicha declaratoria de acuerdo con las facultades que la Ley Nº 12.665 le confiere al Poder Ejecutivo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico el denominado "Panteón de los Guerreros del Paraguay" sito en el Cementerio de la Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires (Tablón "F", Sección 20).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE.
Llamil Reston.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Declárase monumento histórico al sepulcro que guarda los restos del general Félix Benavides, en el cementerio de la Recoleta, de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 2.465
Bs. As., 21|9|83

VISTO el expediente Nº 2.158|83 del registro de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, por el que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita que se declare monumento histórico el sepulcro que guarda los restos del general Don Félix Benavides, en el cementerio de la Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la personalidad del general Félix Benavides adquiere significación nacional a través de su brillante trayectoria al servicio de la Patria, a la que dedicó sus mejores afanes y altas calidades militares.

Que actuó en la Guerra de la Triple Alianza (1865-1870) en defensa de la soberanía nacional conculcada por el dictador paraguayo Francisco Solano Lopez y participando de todas sus grandes batallas que le significaron otras tantas condecoraciones discernidas al valor.

Que, asimismo, marchó con las fuerzas expedicionarias a la Campaña del Desierto que tuvo por objetivo rescatar de los salvajes aquella gran extensión del territorio argentino, incorporado desde entonces a la civilización (1876-1879).

Que es deber de los Poderes Públicos honrar la memoria de aquellas figuras que, con patriotismo y desinterés, contribuyeron a engrandecer el futuro de la República.

Que desde su fallecimiento se ha cumplido el tiempo mínimo que establece el Decreto Nº 34.040|47 para concretar este tipo de homenajes.

Que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos auspicia dicha declaratoria en base a las facultades que la Ley Nº 12.665 confiere al Poder Ejecutivo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico el sepulcro que guarda los restos del general don Félix Benavides, ubicado en el cementerio de la Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires, Sección 9, Sepultura segunda del Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

PASAPORTES DIPLOMATICOS

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a extender, por intermedio de la Dirección Nacional de Ceremonial, pasaporte diplomático especial a ex Presidentes de la Nación y ex Ministros de Relaciones Exteriores y Culto.

DECRETO
Nº 2.470
Bs. As., 21|9|83

VISTO el Decreto Nº 1131|59, mediante el cual se reglamenta el otorgamiento de pasaportes diplomáticos y oficiales, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma legal no contempla la extensión del pasaporte diplomático a ex Presidentes de la Nación y ex Ministros de Relaciones Exteriores y Culto.

Que estos funcionarios, en ejercicio de sus importantes misiones tienen derecho al uso de dicho documento.

Que una vez finalizadas las mismas, resulta conveniente continuar facilitando el desplazamiento en el exterior de quienes por su responsabilidad en el manejo de la cosa pública en esos altos niveles se han hecho acreedores a la protección y garantías diplomáticas.

Que la práctica seguida por otros países registra una preocupación concordante con dicho propósito.

Que de manera creciente los Estados recurren a esas personalidades para la realización de cometidos vinculados a la actividad oficial en el exterior.

Que ello responde también a principios de política administrativa, por perseguirse en el presente caso una finalidad precisa, cual es la de resolver la situación existente.

Que en consecuencia, corresponde dar solución a los supuestos considerados y no comprendidos en la norma mencionada en el Visto.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a extender, por intermedio de la Dirección Nacional de Ceremonial, pasaporte diplomático especial a ex Presidentes de la Nación y ex Ministros de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Cultura.
Promuévese a un funcionario al cargo de Director General de Coordinación Administrativa.

DECRETO
Nº 2.467
Bs. As., 21|9|83

VISTO el Decreto Nº 1.543 de fecha 17 de diciembre de 1982 por el que se aprueba la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada estructura se crea la Dirección General de Coordinación Administrativa en el Area Secretaría la que tendrá a su cargo funciones que en la estructura orgánica derogada correspondían a la Subárea Coordinación Técnica Administrativa.

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo de Director General de la nueva dependencia y se propone para ello al funcionario titular de la ex Subárea indicada precedentemente, quien en la actualidad se encuentra a cargo de los asuntos de la citada Dirección General de Coordinación Administrativa por Resolución S.C.P. Nº 38 de fecha 24 de marzo de 1983 de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2.584 de fecha 2 de setiembre de 1977.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese al cargo Categoría 24 —Tramo Superior-Agrupamiento Administrativo— Director General de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación al señor Aldo Lorenzo Giugale (M.I. Nº 4.462.160), quien deberá cesar al propio tiempo en el cargo Categoría 23 —Tramo Superior— Agrupamiento Administrativo del que es titular en la misma dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto se imputará a: 5.01-20-043-0.330-1-11-1110 del presupuesto de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Acéptanse las renuncias presentadas por Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETO
Nº 2.494
Bs. As., 22|9|83

VISTO los expedientes Nros. 53.842|83 y 53.843|83 del registro del Ministerio de Justicia y las facultades otorgadas por el artículo 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptanse, a partir del 1º de octubre de 1983, las renuncias presentadas por los señores doctores Carlos Alfredo Renom (Mat. Nº 1.114.705) y César Black (Mat. Nº 240.141), a sus cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|1947).

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "UCAL Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada", comprendida en el régimen del Decreto Nº 575|74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 2.474
Bs. As., 21|9|83

VISTO el expediente ex S.E.D.I. número 119.190|79 Corresponde 4, por el que la firma "Ucal Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de hilados de algodón incorporando el sistema de hilatura supercardado "open end" (a cabo abierto) en la Ciudad de Barranqueras, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, dependiente de la ex Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Ucal Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada" con domicilio legal en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, comprendida en el régimen del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de hilados de algodón incorporando el sistema de hilatura supercardado "open end" (a cabo abierto) en la Ciudad de Barranqueras, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, con una inversión total de pesos argentinos un millón trescientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y seis con cuarenta centavos ($a 1 339.836,40) calculado a precios del mes de agosto de 1979.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de tres mil ciento una toneladas|año (3.101 t.) título medio 10 Ne. que sumadas a las ochocientas cuarenta y siete toneladas-año (847 t.) título medio 24,2 Ne. que actualmente produce hacen un total de tres mil novecientas cuarenta y ocho toneladas|año (3.948 t.).

Lo consignado precedentemente lo es en quinientas setenta y seis (576) horas mensuales, durante once (11) meses por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de:

Año	Hilados Sistema Convencional	Hilados Supercardados "Open End"	Total
1º	296 t.	1.125 t.	1.421 t.
2º	395 t.	1.500 t.	1.895 t.
3º y sts.	447 t.	1.698 t.	2.145 t.

debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 1º de setiembre de 198[illegible]

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la ampliación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de quince (15) personas, que sumadas a las doscientas setenta y una (271) actualmente ocupadas, hacen un total de doscientas ochenta y seis (286) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la ex Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) el listado de los bienes de capital a importar o ya importados dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 7º — El Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible en el impuesto sobre el Capital de las Empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y de acuerdo con la siguiente escala (artículo 6º, inciso b), apartado 1, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	79
2º	79
3º	79
4º	79
5º	79
6º	71
7º	63
8º	55
9º	40
10	24

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º, inciso c), Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

c) Liberación, del impuesto al Valor Agregado, por un lapso de diez (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y de acuerdo a la siguiente escala (artículo 6º, inciso d), Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974 y Resolución conjunta S.I.M. Nº 131 y S. H. Nº 74 del 17 de marzo de 1983):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	36
2º	36
3º	36
4º	36
5º	36
6º	33
7º	29
8º	25
9º	18
10	11

d) Los productores de materias primas o semielaboradas de la zona promovida por el régimen del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, gozarán por las ventas que realicen a la empresa beneficiaria de la liberación del impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con la escala mencionada en el punto anterior por un lapso de diez (10) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de la restantes obligaciones derivadas de la misma (artículo 6º, inciso d), apartado 2, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

e) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen con excepción de las tasas, en los términos del artículo 6º, inciso f) del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta un monto de marcos alemanes cuatro millones trescientos treinta y un mil trescientos ochenta y nueve (D.M. 4.331.389) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Industria y Minería, de conformidad con las normas precitadas. La exención alcanza también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

Art. 9º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general número 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 10. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Ucal Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada" constituye domicilio especial en San Martín 627, 1º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 11. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot
Jorge Wehbe

RADIODIFUSION

Apruébanse los actos del Concurso Público convocado por el Comité Federal de Radiodifusión para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una nueva estación de radiodifusión sonora en la localidad de Chascomús, provincia de Buenos Aires.

DECRETO Nº 2.463

Bs. As., 21/9/83

VISTO el Expediente Nº 1.286 letra COMFER/82 y Corresponde 1 y 2, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22 285 determina que las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público.

Que a esos fines se dictó el Decreto Nº 462 del 13 de marzo de 1981 por el que se aprobó el Plan Nacional de Radiodifusión para realizar los correspondientes llamados a concurso público.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas, el Comité Federal de Radiodifusión efectuó por Resolución Nº 504 COMFER/82 del 16 de setiembre de 1982 el decimotercer concurso para la prestación de diversos servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Que en ese grupo se encontraba incluida una nueva localización en Chascomús, provincia de Buenos Aires.

Que el 19 de noviembre de 1982 se realizó el acto de apertura con la presencia del representante de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, quedando registradas las propuestas presentadas por Radiodifusora Chascomús Sociedad de Responsabilidad Limitada (en formación) y Radiodifusora Cultural Libres del Sur Sociedad Anónima (en formación), como únicas postulantes para la estación citada precedentemente.

Que el Comité Federal de Radiodifusión a través de sus áreas específicas, practicó un detallado análisis de las propuestas en los aspectos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que en su consecuencia evaluada la opinión sustentada por las áreas actuantes del Comité Federal de Radiodifusión respecto de las impugnaciones que mutuamente se efectuaran las proponentes, así como también sus respectivos descargos, es procedente compartir los criterios expuestos en relación con estos aspectos, remitiéndose en lo pertinente a las conclusiones y propuestas de aceptación o rechazo de las impugnaciones efectuadas por el organismo de aplicación.

Que el Directorio del Comité Federal de Radiodifusión evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, arribando a la conclusión que Radiodifusora Cultural Libres del Sur Sociedad Anónima (en formación) reúne, en forma más perfecta y acabada, las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello, procedente su adjudicación a la nombrada.

Que de las disposiciones del artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285 surge la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para el dictado de este tipo de actos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del Concurso Público convocado por el Comité Federal de Radiodifusión para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una nueva estación de radiodifusión sonora en la localidad de Chascomús, provincia de Buenos Aires, conforme lo enunciado en el Pliego de Condiciones correspondiente a la Resolución Nº 504 COMFER/82 del 16 de setiembre de 1982.

Art. 2º — Concédese a Radiodifusora Cultural Libres del Sur Sociedad Anónima (en formación) integrada por D. Alfredo Orlando Bigatti (M. I. Nº 5.203 678) y D Adolfo Domingo Aldabe (M. I. Nro. 10 580.253), la licencia para la prestación de dicho servicio de radiodifusión sonora que operará en la frecuencia prevista al efecto por el Plan Nacional de Radiodifusión.

Art. 3º — La licencia otorgada por el artículo anterior abarcará un período de quince (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de los licenciatarios por diez (10) años más, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nro. 22.285.

Art. 4º — El Comité Federal de Radiodifusión fiscalizará el cumplimiento de los compromisos contraídos por la adjudicataria en su propuesta, además de todas aquellas obligaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión y las establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones de este concurso.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

ZONAS DE FRONTERA

Determinación de distintas Areas. Designación y delimitación.

DECRETO
Nº 2.486
Bs. As., 22|9|83

VISTO las constancias del expediente letra F Nº 2.876|83 (S.N.F.) del 21 de julio de 1983, lo informado por el Ministerio de Defensa (Superintendencia Nacional de Fronteras) en el referido expediente y lo establecido en la Ley Nº 18.575 y los Decretos Nros. 468 del 30 de enero de 1970; Nº 362 del 30 de enero de 1976; Nº 135 del 21 de enero de 1977; Nº 2.680 del 2 de setiembre de 1977; Nº 955 del 27 de abril de 1979; Nº 759 del 11 de abril de 1980; Nº 766 del 11 de abril de 1980 y Nº 193 del 27 de enero de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575, dentro de la Zona de Frontera deben delimitarse Areas de Frontera que son las que por su situación y características especiales, requieren la promoción prioritaria de su desarrollo.

Que la experiencia de los procesos de desarrollo en curso y los estudios realizados indican la conveniencia de proceder a crear y/o redelimitar determinadas áreas propendiendo a establecer ámbitos de aplicación más favorables para el logro de los objetivos fijados.

Que la actualización de la cartografía oficial impone modificaciones en el trazado y en la toponimia utilizados con anterioridad.

Que el sistema adoptado para afectar y desafectar Areas de Frontera ha dado origen a numerosos decretos referidos a creación y redelimitación de las mismas que hacen profusa la documentación de referencia a consultar.

Que razones de técnica jurídica y de practicidad aconsejan señalar en un texto legal único la totalidad de las Areas existentes con su denominación y delimitación actualizadas.

Por ello y en uso de las facultades que le otorga el artículo 4º de la Ley Nº 18.575 y el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 468|70

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Determínanse como Areas de Frontera, cuya designación y delimitación se indica en cada caso, a las incluídas en el Anexo I al presente decreto.

Art. 2º — Forman parte del presente decreto los mapas siguientes que constituyen el Anexo II.

Anexo II|1. — En el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud: Area de Frontera Isla Grande Tierra del Fuego.

Anexo II|2. — En la provincia de Santa Cruz: Areas de Frontera Río Turbio, Calafate y Perito Moreno.

Anexo II|3. — En la provincia del Chubut: Areas de Frontera Senguer, Corcovado y Epuyén.

Anexo II|4. — En la provincia de Río Negro: Area de Frontera El Bolsón.

Anexo II|5. — En la provincia del Neuquén: Areas de Frontera Aluminé y Chos Malal.

Anexo II|6. — En la provincia de Mendoza: Area de Frontera Malargüe.

Anexo II|7. — En la provincia de San Juan: Area de Frontera Jáchal.

Anexo II|8. — En la provincia de Jujuy: Area de Frontera La Quiaca.

Anexo II|9. — En la provincia de Salta: Area de Frontera Tartagal.

Anexo II|10. — En la provincia de Formosa: Areas de Frontera Ingeniero Juárez y Clorinda.

Anexo II|11. — En la provincia de Misiones: Area de Frontera Bernardo de Irigoyen.

Art. 3º — Derógase el artículo 2º del Decreto Nº 362|76; el Decreto Nº 135|67; el Decreto Nº 955|79 y el Decreto Nº 759|80.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nota: Este decreto se publica sin Anexo II.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot
Llamil Restón

Nota: Este Decreto se publica sin el Anexo II.

ANEXO I

NOMBRE Y DELIMITACION DE LAS AREAS DE FRONTERA

1 — **Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud**

— **ISLA GRANDE TIERRA DEL FUEGO**

Comprende la parte argentina de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

2 — **Provincias de Santa Cruz**

— **RIO TURBIO**

Comprende el territorio limitado al norte por el límite interdepartamental entre Lago Argentino y Güer Aike desde el límite internacional hasta el límite de la Zona de Frontera; al este por dicho límite hasta Esperanza —línea recta a Bella Vista— hito XXV; al sur y al oeste por el límite internacional.

— **CALAFATE**

Comprende la parte del territorio del departamento Lago Argentino incluida en la Zona de Frontera.

— **PERITO MORENO**

Comprende la parte del territorio de los departamentos Lago Buenos Aires y Río Chico incluida en la Zona de Frontera.

3 — **Provincia del Chubut**

— **SENGUER**

Comprende la parte del territorio de los departamentos Tehuelches y Río Senguer incluida en la Zona de Frontera.

— **CORCOVADO**

Comprende la parte del territorio de los departamentos Futaleufú y Languiñeo incluida en la Zona de Frontera.

— **EPUYEN**

Comprende la parte del territorio del departamento Cushamen incluida en la Zona de Frontera.

4 — **Provincia de Río Negro**

— **EL BOLSON**

Comprende la parte del territorio de los departamentos Bariloche y Ñorquinco incluida en la Zona de Frontera al Sur de la línea recta que va desde Puesto Cachi, en inmediaciones del Río Manso y límite internacional, hasta el punto de intersección del límite de la Zona de Frontera con el límite interdepartamental entre Pilcaniyeu y Ñorquinco.

5 — **Provincia del Neuquén**

— **ALUMINE**

Comprende los departamentos Huiliches y Aluminé y la parte del territorio de los departamentos Picunches, Zapala, Catan Lil y Collon Cura incluida en la Zona de Frontera.

— **CHOS MALAL**

Comprende los departamentos Minas, Chos Malal y Ñorquin y la parte del territorio de los departamentos Pehuenches y Loncopué incluida en la Zona de Frontera.

6 — **Provincia de Mendoza**

— **MALARGUE**

Comprende la parte del territorio del departamento Malargüe incluida en la Zona de Frontera.

7 — **Provincia de San Juan**

— **JACHAL**

Comprende los departamentos Iglesia y Calingasta y la parte del territorio del departamento Jáchal incluida en la Zona de Frontera.

8 — **Provincia de Jujuy**

— **LA QUIACA**

Comprende los departamentos Susques, Santa Catalina y Yavi y la parte del territorio del departamento Rinconada incluida en la Zona de Frontera.

9 — **Provincia de Salta**

— **TARTAGAL**

Comprende los departamentos Santa Victoria e Iruya y la parte del territorio de los departamentos Orán, General San Martín y Rivadavia incluida en la Zona de Frontera.

10 — **Provincia de Formosa**

— **INGENIERO JUAREZ**

Comprende el departamento Ramón Lista y la parte del territorio de los departamentos Matacos y Bermejo incluida en la Zona de Frontera.

— **CLORINDA**

Comprende los departamentos Pilagás y Pilcomayo y la parte del territorio del departamento Patiño incluida en la Zona de Frontera.

11 — **Provincia de Misiones**

— **BERNARDO DE IRIGOYEN**

Comprende los departamentos Iguazú, General Manuel Belgrano, San Pedro, Guaraní y 25 de Mayo.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADHESIONES OFICIALES

Préstase auspicio a la Exposición de Primavera, Granja y Vida al Aire Libre.

RESOLUCION
Nº 474
Bs. As., 15|9|83

VISTO el expediente Nº 7.395|83, en el cual la Sociedad Rural Argentina da cuenta de la próxima realización de la Exposición de Primavera, Granja y Vida al Aire Libre, que tendrá lugar en su Predio de Palermo, del 14 al 23 de octubre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que es deber de esta Secretaría brindar su estímulo a manifestaciones de tal índole, cuando tienden a promover y difundir todo aquello que se relaciona con el quehacer rural.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería Resuelve:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la Exposición de Primavera, Granja y Vida al Aire Libre, que organizada por la Sociedad Rural Argentina, habrá de llevarse a cabo en su Predio de Palermo, del 14 al 23 de octubre de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santirso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Actualización de montos establecidos en el citado Código.

RESOLUCION
Nº 1.511
Bs. As., 22|9|83

VISTAS las presentes actuaciones y lo previsto por el artículo 3º de la Ley 22.434, y

CONSIDERANDO:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución Nº 265|83 se efectuó el cálculo correspondiente al semestre que corre desde marzo a setiembre de 1983.

3º) Que los índices de aumentos de los precios señalados para los meses de marzo y agosto de este año son, respectivamente 23.432.890,8 y 41.520.465,4. El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde setiembre de 1983 a marzo de 1984 es, pues, 1,77.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en marzo del corriente año ascendió a 24.026.889,6, en tanto que en el mes de agosto pasado alcanzó a 41.871.520; el coeficiente que debe tenerse en cuenta en este caso es 1,70.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: $a 1.939,38
Artículo 45: $a 646,46 y $a 28.013,31
Artículo 128 $a 17,23 y $a 646,46
Artículo 130: $a 172,38 y $a 17.238,60
Artículo 145: $a 323,23 a $a 32.323,05
Artículo 242: $a 2.017,68
Artículo 286: $a 1.939,38
Artículo 320 inc. 1º: $a 1.723,89 y $a 28.013,31
Artículo 321 inc. 1º: $a 1.723,89
Artículo 329 1er. párrafo: $a 86,19 y $a 15.084,09
Artículo 329 3er. párrafo: $a 107,74 y $a 1.723,89
Artículo 309: $a 32,32
Artículo 431: $a 107,74 a $a 1.939,38
Artículo 436: $a 215,48 a $a 3.232,30
Artículo 446: $a 107,74
Artículo 640 inc. 1º: $a 323,23 y $a 6.464,61
Artículo 691: $a 86,19 y $a 1.508,40

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de setiembre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial

Adolfo R. Gabrielli
Abelardo F. Rossi
Elías P. Guastavino
César Black
Carlos A. Renom

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Impuesto de Sellos. Vencimientos operados entre los días 12 de setiembre y 20 de setiembre de 1983, ambas fechas inclusive.

Validez de las obligaciones de pago y de la presentación de las declaraciones juradas.

RESOLUCION
GENERAL
Nº 2.423
Bs. As., 22|9|83

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con motivo del cese de actividades producido por personal de este Organismo entre los días 12 de setiembre de 1983 y 20 de setiembre de 1983, ambas fechas inclusive, los contribuyentes y responsables del Impuesto de Sellos se han visto impedidos de cumplir adecuadamente con sus obligaciones de pago y de presentación de las declaraciones juradas de dicho gravamen.

Que siendo inquietud constante de esta Dirección General posibilitar a los contribuyentes y responsables el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable atender la situación expuesta precedentemente.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — Las obligaciones de pago del Impuesto de Sellos y de presentación de las declaraciones juradas del mismo gravamen, cuyos respectivos vencimientos se hubieran operado entre los días 12 de setiembre de 1983 y 20 de setiembre de 1983, ambas fechas inclusive, se considerarán cumplimentadas en término siempre que se regularicen hasta el quinto día hábil inclusive, posterior a la fecha de publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

MINISTERIO DEL INTERIOR

PARTIDOS POLITICOS

Normas para la adjudicación de los espacios de radiodifusión a las agrupaciones políticas con vistas a su utilización en los comicios generales del próximo 30 de octubre de 1983.

RESOLUCION
Nº 1.495
Bs. As. 20|9|83

VISTO el Régimen del Fondo Partidario Permanente, Aportes y Franquicias, aprobado por el Decreto Nº 1.027, de fecha 27 de octubre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reglamentar la exención del pago de espacios en medios de radiodifusión para las agrupaciones políticas con vistas a su utilización en los comicios generales del próximo 30 de octubre de 1983.

Que debe garantizarse a las mismas un acceso igualitario y sin cargo, a cuyos efectos es necesario prever normas que aseguren una adjudicación equitativa de los espacios.

Que la difusión de las plataformas electorales y planes de gobierno reviste interés nacional, encuadrando en los términos del artículo 72, inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Que el suscripto se encuentra facultado para establecer las normas respectivas, según lo dispuesto por los artículos 28 y 34 del Régimen mencionado.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízanse los siguientes espacios en estaciones de radiodifusión de televisión a las agrupaciones políticas que en cada caso se señala:

1. A los partidos, confederaciones y alianzas de distrito: Un espacio semanal de cuatro (4) minutos en una de las estaciones y sus repetidoras que funcionan en las ciudades, o pueblos del respectivo distrito.

2. A los partidos, confederaciones y alianzas nacionales:

a) un espacio semanal de treinta (30) minutos en una de las estaciones que funcionan en Capital Federal, en el horario de 23 30 a 0.30.

b) un espacio semanal de cuatro (4) minutos en una de las estaciones que funcionan en Capital Federal en el horario de 19 a 20 30.

Art. 2º — Autorízase un espacio único de diez (10) minutos en una de las estaciones de radiodifusión de televisión y sus repetidoras que funcionan en la Capital Federal, formando cadena con similares del interior del país, para ser utilizado exclusivamente por los candidatos a presidente y/o vicepresidente de la Nación, entre los días 24 y 27 de octubre y en el horario de 20 a 23.

Art. 3º — Autorízanse los siguientes espacios en estaciones de radiodifusión sonora a las agrupaciones políticas que en cada caso se señala:

1. A los partidos, confederaciones y alianzas de distrito: un espacio diario de tres (3) minutos en una estación que funcione en las ciudades o pueblos del respectivo distrito.

2. A los partidos, confederaciones y alianzas nacionales: un espacio diario de tres (3) minutos en una estación de la Capital Federal.

Art. 4º — Autorízase un espacio de ocho (8) minutos los días 25, 26 y 27 de octubre en una estación de radiodifusión sonora de la Capital Federal, formando cadena con similares del interior del país, en el horario de 7 a 10, para ser utilizado exclusivamente por los candidatos a presidente y/o vicepresidente de la Nación.

Art. 5º — Los espacios acordados por los artículos 1º y 3º a los partidos, confederaciones y alianzas nacionales lo serán sin perjuicio de los concedidos a los partidos, confederaciones y alianzas de distrito que los integren. Los espacios serán acordados al organismo ejecutivo central de cada agrupación política.

Art. 6º — Las agrupaciones políticas integrantes de una confederación o alianza que oficializaren listas de candidatos independientes en alguna de las categorías electivas gozarán de los espacios mencionados en los artículos 1º y 3º, sin perjuicio de los que correspondan a la confederación o alianza de que forman parte. Si no oficializaren listas independientes, será titular de ese derecho únicamente la confederación o alianza.

Art. 7º — La agrupación política que quiera hacer uso de esta franquicia deberá gestionarla ante la Dirección Nacional Electoral de este Ministerio, acreditando en ese acto tener oficializadas fórmulas o listas de candidatos para las elecciones nacionales del próximo 30 de octubre.

Art. 8º — Los espacios serán adjudicados a través de sorteos que se realizarán en la Dirección Nacional Electoral. Se invitará a presenciarlos a los apoderados de las agrupaciones políticas beneficiarias y a representantes de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, del Comité Federal de Radiodifusión, de la Asociación de Tele-radiodifusoras Argentinas y de la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas.

Art. 9º — A los efectos del otorgamiento y sorteo de los espacios, la Dirección Nacional Electoral procederá a programar grupos de espacios, teniendo en cuenta la importancia de las emisoras y la posible distribución de los horarios. En tanto fuere factible, se tratará de evitar la superposición de audiencias y de posibilitar una rotación en la adjudicación de emisoras y horarios, de modo de lograr un acceso equitativo para todos los beneficiarios.

Art. 10. — Delégase en los señores Gobernadores de las Provincias y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud la facultad de realizar el sorteo de los espacios, en medios de radiodifusión a favor de los partidos, confederaciones y alianzas de su respectivo distrito. Los señores Gobernadores harán observar las normas que rigen el acceso igualitario y sin cargo establecido por el Decreto número 1.027/82, debiendo prever la invitación al acto de las autoridades a que se refiere el artículo 8º.

Art. 11 — Las estaciones de radiodifusión remitirán semanalmente al Ministerio las facturaciones correspondientes al uso de espacios encuadrados en el artículo 33 del régimen aprobado por el Decreto Nº 1.027/82, como así también la relativas a los costos de producción emergentes y a los gastos ocasionados por el uso del cable coaxil en las transmisiones respectivas.

Art. 12. — En caso de notoria violación de las normas del capítulo IV del Título III del régimen aprobado por el Decreto Nº 1.027/82 por parte de alguna agrupación política, el Ministerio podrá disponer la cancelación de todos los espacios pendientes que tuviere acordados.

Art 13 — Toda cuestión que se plantee y no esté prevista en la presente, será resuelta por el Ministerio dentro de las 48 horas, previa audiencia de los interesados con el Comité Federal de Radiodifusión.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reston

MINISTERIO DEL INTERIOR

PARTIDOS POLITICOS

Determínase el monto a asignar por boleta de sufragio a las agrupaciones políticas intervinientes en los comicios generales convocados para el día 30 de octubre de 1983.

RESOLUCION
Nº 1.496
Bs. As., 21/9/83

VISTO el artículo 7º del Régimen del Fondo Partidario Permanente, Aportes y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 1027 de fecha 27 de octubre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el monto a asignar por boleta de sufragio a las agrupaciones políticas intervinientes en los comicios generales convocados para el día 30 de octubre de 1983.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — A las agrupaciones políticas de orden nacional, provincial o municipal intervinientes en los comicios del 30 de octubre de 1983, le será abonada en concepto de aporte por cada boleta electoral la suma de pesos argentinos dos centavos y medio ($a 0.025) por cada sección que integre la boleta.

Art. 2º — La agrupación peticionante deberá presentar para la iniciación del trámite la siguiente documentación:

a) Certificación de la autoridad con competencia electoral donde conste la cantidad de afiliados registrada a la fecha de oficialización de la boleta, con excepción de los partidos nacionales en aquellos distritos donde hubieran oficializado listas y estuvieran inscriptos como tales.

b) Un ejemplar de la boleta oficializada por la autoridad electoral respectiva.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reston

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Autorízase a los Gobernadores a sancionar y promulgar leyes que prorroguen en las respectivas jurisdicciones los plazos de registro de candidatos para la oficialización de listas y para el reconocimiento de alianzas transitorias con destino a los comicios a realizarse el 30 de Octubre de 1983.

RESOLUCION
Nº 1.410
Bs. As., 6/9/83

VISTO la sanción de las Leyes Nacionales Nros. 22.879 y 22.883 por las cuales se dispuso la prórroga de los plazos de registro de candidatos para la oficialización de listas y para el reconocimiento de alianzas transitorias con destino a los comicios a realizarse el 30 de octubre de 1983, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que cabe la posibilidad de que sea necesario adoptar idénticas medidas en las distintas jurisdicciones locales.

Que la materia que eventualmente sería regulada se encuentra excluida del ejercicio legislativo directo de los señores Gobernadores de Provincias, siendo necesaria la autorización previa del suscripto para la sanción de las leyes correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 877/80 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, en consecuencia, resulta necesario hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 3º del mencionado decreto para autorizar en forma genérica a los señores Gobernadores a sancionar, si lo juzgaren oportuno y conveniente, disposiciones como las señaladas.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a los señores Gobernadores de Provincias a sancionar y promulgar sendas leyes que prorroguen en las respectivas jurisdicciones los plazos de registro de candidatos para la oficialización de listas y para el reconocimiento de alianzas transitorias con destino a los comicios a realizarse el 30 de octubre de 1983, en los términos y condiciones establecidas por las Leyes Nacionales Nros. 22.879 y 22.883.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reston

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE MEDICINA
Concursos de Profesores Ordinarios

En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 703 "Z" Libro 51 del 6 de setiembre de 1983, del Decanato de esta Facultad, se llama a concurso de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de los cargos de profesores ordinarios en los departamentos y especialidades que se detallan a continuación, con las categorías y dedicaciones que en cada caso se indican:

Departamento: Ciencias Morfológicas; Especialidad: Histología y Embriología; Profesor Titular con dedicación semiexclusiva: 1 cargo.

Departamento: Medicina Interna; Especialidad: Clínica Médica y Terapéutica (1ra cátedra); Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.
Especialidad: Diagnóstico por Imáge-

nes y Terapia Radiante; Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.

Departamento: Materno Infantil; Especialidad: Paidopsiquitría; Profesor Adjunto con dedicación semiexclusiva: 1 cargo.

Escuela de Fonoaudiología:
Area: Lengua Española; Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.
Area: Psicología; Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.

Inscripciones: De lunes a viernes, a partir del 11 de octubre y hasta el 25 de octubre de 1983, incluído, de 8 a 12 horas, en la Oficina de Concursos de esta Facultad, calle Santa Fe 3100 — Rosario, donde los interesados podrán requerir el texto de las normas que rigen los concursos y cualquier otra información complementaria.

e. 26|9 Nº 8.359 v. 26|9|83

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 734 20|7|83

A las Entidades Financieras y Casas, Agencias y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular CREFI — 1. X — Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el día 21 del corriente mes, Aciso Banco Cooperativo Limitado, comenzará a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "B".

COMUNICACION "B" 736 26|7|83

A las Entidades autorizadas para operar en Cambios y Casas, Agencias y Oficinas de Cambio:

Ref.: Circular RUNOR — 1. Capítulo XVI. Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Iniciación de actividades de una agencia de cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización que oportunamente se le confirió, la firma "Agencia de Cambio Florida S.R.L." iniciará actividades como agencia de cambio el 1º de agosto próximo en el local ubicado en Belgrano 193, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nº 1.162.

COMUNICACION "B" 779 31|8|83

A las Entidades Financieras y Casas, Agencias y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular CREFI—1. X — Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el día 1º de setiembre próximo, el Banco Aliancoop Cooperativo Limitado comenzará a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "B".

e. 26|9 Nº 8.371 v. 26|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 791 5|9|83

A las Entidades Financieras:

Ref.: Caja de Crédito Escalada S.A. Se ha dispuesto revocar la autorización para funcionar dentro del régimen de la Ley de Entidades Financieras y la liquidación de la entidad.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar acordada a la Caja de Crédito Escalada S.A., con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 6271, Remedios de Escalada, Provincia de Buenos Aires, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Caja de Crédito Privada Local de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Nº 22.529. La entidad se hallaba bajo intervención cautelar según se informara mediante Comunicación "B" 772 del 19|8|83.

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al señor Alfredo Horacio Krncsek y Subdelegado Liquidador al señor Pascual Tedeschi, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada entidad y cuyos facsímiles de firmas fueron acompañados a la citada Comunicación.

e. 26|9 Nº 8.372 v. 26|9|83

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

El Administrador de la Aduana de La Plata, llama por el término de cinco (5) días a los herederos de CESAR TEIXEIRA MENDES, fallecido el día 2 de Diciembre de 1981, en la calle 55 Nº 496, de la ciudad de La Plata, de nacionalidad brasilero con Documento de Identidad Nº 92.303.097, para que acrediten sus derechos en el Expte. EAAA número 434.513|81, sobre el automóvil marca "Alfa Romeo", Año 1975, Motor número CH 10.1203834, Patente Nº AY0172 de Porto Alegre, ingresado al país por Título de Importación Temporal número 31.215 de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 26|9 Nº 8.366 v. 26|9|83

Sr. Jorge Gerardo Boggio, calle Juan B. Anchardoqui Nº 1203 — Sáenz Peña — Provincia de Buenos Aires. Notifico a Ud. que en Expediente Sumario SA33-79-05, ha recaído la siguiente providencia: "Aduana La Plata. 10 de Diciembre de 1981. Córrase Vista de todo lo actuado por el término perentorio de diez (10) días hábiles administrativos a JORGE G. BOGGIO para que evacúe su defensa y ofrezca la prueba conducente de la que intente valerse, de acuerdo a los Artículos 1101 de la Ley Nº 22.415 y bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro del mismo, se declare su rebeldía, Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el art. 987 de esa Ley. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro de la localidad de esta Aduana, en cumplimiento a lo preceptuado por el art. 1001, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por constituído, conforme lo establece el art. 1004, ambos del precitado cuerpo legal. — Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por intermedio de interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, según lo establece el art. 1030 y siguientes de la citada ley". Firmado: Luciano Alberto Tiscornia, Subadministrador A|C de la Aduana de La Plata.

e. 26|9 Nº 8.369 v. 26|9|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

COMISION NACIONAL DE SEMILLAS

RESOLUCION Nº 465

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1983.

Visto este expediente Nº 65.585|83, en el cual la Comisión Nacional de Semillas se expide respecto de la inscripción de creaciones fitogenéticas de cereales y oleaginosos en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y

Considerando:

Que han sido cumplimentados en cada caso los requisitos exigidos por el artículo 20 del Decreto Nº 1.995 del 28 de agosto de 1978.

Que los cultivares satisfacen las condiciones de diferenciabilidad, uniformidad y estabilidad requeridas por el artículo 22 del mismo Decreto.

Que efectuadas las publicaciones reglamentarias pertinentes, no se han presentado oposiciones de terceros.

Que la Comisión Nacional de Semillas se ha expedido afirmativamente a lo solicitado por los criaderos obtentores de los cultivares.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, a las siguientes creaciones fitogenéticas de cereales y oleaginosos:

— Trigo pan "Klein Atalaya", obtenida por el Criadero Klein S.A.
— Trigo pan "Trigal 706", obtenida por Cargill S.A.C.I.
— Trigo fideos "Buck Candisur", obtenida por José Buck S.A.
— Cebada cervecera "Quilmes Pampa", obtenida por Cervecería y Maltería Quilmes S.A.
— Soja "Ofpec Rendidora 627", obtenida por Organización Ferrarotti para el Campo S.R.L.

Art. 2º — Expídanse por el Servicio Nacional de Semillas, los respectivos títulos de propiedad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Víctor H. Santirso

e. 26|9 Nº 8.374 v. 26|9|83

COMISION NACIONAL DE SEMILLAS

RESOLUCION Nº 463

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1983.

Visto este expediente Nº 6586|83, en el cual la Comisión Nacional de Semillas se expide respecto de la inscripción de creaciones fitogenéticas de cereales y oleaginosos en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y

Considerando:

Que han sido cumplimentados en cada caso los requesitos exigidos por los artículos 15 y 20 del Decreto Nº 1.995 del 28 de agosto de 1978.

Que los cultivares satisfacen las condiciones de diferenciabilidad, uniformidad y estabilidad requeridas por el artículo 22 del mismo Decreto.

Que efectuadas las publicaciones reglamentarias pertinentes, no se han presentado oposiciones de terceros.

Que la Comisión Nacional de Semillas se ha expedido afirmativamente a lo solicitado por los criaderos obtentores de los cultivares.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería Resuelve:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, a las siguientes creaciones fitogenéticas de cereales y oleaginosos:

— Trigo pan "Klein Cartucho", obtenida por el Criadero Klein S.A.
— Trigo pan "Cooperación Bahía", obtenida por la Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.
— Trigo pan "Buck Patacón", obtenida por José Buck S.A.
— Cebada cervecera "Quilmes Centauro", obtenida por Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.
— Soja "MC Nair 600", introducida por Northrup King Semillas S.A.
— Soja "MC Nair 800", introducida por Northrup King Semillas S.A.
— Soja "Ofpec Rendidora Juan Fe", obtenida por Organización Ferrarotti para el Campo S.R.L.
— Soja "Ofpec Rendidora 301", obtenida por Organización Ferrarotti para el Campo S.R.L.
— Soja "Carcarañá INTA", obtenida por la Estación Experimental Regional Agropecuaria Marcos Juarez -INTA.

Artículo 2º — Expídanse por el Servicio Nacional de Semillas, los respectivos títulos de propiedad.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Víctor H. Santirso

e. 26|9 Nº 8.375 v. 26|9|83

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 13.752|83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 6848|63, ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 5 de la Dra. Alcira Paula Pasini, Secretaría única de la Dra. Nilda F. Fullana, correspondientes a los años 1964 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|9 Nº 8.360 v. 28|9|83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 13.752|83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 del Dr. Hernán Maroó, Secretaría Nº 16 del Dr. Carlos Héctor Alvarez, correspondientes a los años 1954 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|9 Nº 8.361 v. 28|9|83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 13.751|83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 5 del Dr. Horacio Enrique Meincke, Secretaría Nº 9, del Dr. Fernando Pozo, correspondientes a los años 1921 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|9 Nº 8.362 v. 28|9|83

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.061.006|007 y de u$s 5.000 Nº 1.360.683, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12|9 Nros. 64.592 y 64.661 v. 11|10|83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3|8 al 1º|9|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629 677, con cupón Nº 4 siguientes adheridos

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 440 e. 5|9 Nº 69.665 v. 4|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.398.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 140 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 843.845|851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64.885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 29|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener Provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1981" de u$s 1.000 Nros. 303.024; 308.472|74; 314.304; 663.585|87 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 420 e 15|9 Nº 71.087 v. 14|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de Bonos Externos 1982 de u$s. 6,63 Nº 1.792.560; de u$s. 33,15 Nº 2.321.251; de u$s. 66,30 Nros. 1.033.448, 1.043.316, 1.065.642, 1.075.907, 1.096.094|995, 2.602.187|188, 2.787.316|317 y 2.745.016 y de u$s. 331,50 Nros. 1.325.992 y 1.370.391.

$a 550 e. 20|9 Nº 71.709 v. 20|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. Nº 2.857.737, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos

$a 420 e. 20|9 Nº 71.535 v. 19|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 de "Bonos Externos 1981" de u$s. 252.50 Nros. 412.817 y 413.066 y de u$s. 505 número 514.487.

$a 420 e. 21|9 Nº 64.538 v. 20|10|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 26|7 al 23|8|83.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a per-

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|1947).